

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Ayer quedó abierta en este Gobierno hasta el 25 del actual la suscripcion para el empréstito de *doscientos millones de escudos*, autorizado por decreto de 28 del pasado.

A todas las clases en general me dirijo, y lo hago porque así creo conviene á sus intereses. No me es desconocida desgraciadamente la situacion affictiva de esta provincia por la escasez de sus cosechas; pero si esto es una amarga verdad, lo es tambien el convencimiento íntimo que tengo de que el único medio de mejorar aquella, es dando al Gobierno Provisional los recursos que pide, para que pueda atender con ánimo resuelto al desarrollo y fomento de la agricultura, fuente inagotable de riqueza para los pueblos.

Si una de las primeras necesidades para que las instituciones conquistadas se consoliden, es la conservacion del orden, no es menos apremian-

te la de procurar recursos al Tesoro, y á este fin tienen todos los amantes de la tranquilidad pública, un ineludible deber, si quieren ver asegurado el triunfo de nuestra revolucion.

Seguro estoy de que una gran parte de los contribuyentes se impondrán acaso un penoso sacrificio; pero tambien deben tener confianza, de que han de reportar un patente resultado por las garantías que el Gobierno Provisional ofrece. Además el pequeño esfuerzo que puedan hacer, está compensado en la forma de verificar el empréstito, toda vez que permite interesar en él á las fortunas mas modestas, porque un bono del Tesoro vale *ciento sesenta escudos*, y puede pagarse en cuatro plazos de cuarenta escudos cada uno y en el espacio de ocho meses. Con tales condiciones no solo los grandes capitales destinados á buscar utilidades en sus empresas, sino tambien los de mediana fortuna, encontrarán en el empréstito la recompensa del sacrificio que al parecer se impongan.

Si estas razones no fueran bastantes para abrigar la completa seguridad de que mi llamamiento no será un eco perdido, me queda otra aca-

so de más fuerza que me confirme en aquella. Me refiero al desinterés y al patriotismo que tanto resplandece en los leales habitantes de esta provincia, desinterés y patriotismo, que habiendo sabido romper con lo pasado para conquistar sus secuestrados derechos, sabrá tambien hacer un supremo esfuerzo en esta ocasion para ver consolidados en su patria los santos fueros de la libertad.

Valladolid 12 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

NUM. 7.964.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE HACIENDA.

El Illmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, en comunicacion de 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 13 de Agosto último la Real orden que sigue:

Illmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de 1.ª instancia y oficinas de Hacienda, sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas, las reclamaciones que se presenten con arreglo al artícu-

lo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado: considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo, necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta sino como cuestion de propiedad cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de Justicia; y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, el estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855. S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar, que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se establecen con arreglo al citado artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa ni que se entorpezca por esto el recurso del espediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las Instrucciones vigentes; y es así mismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolucion á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines conve-

nientes. Lo que traslado á V. I. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que transcribe á V. S. para su inteligencia y demás fines y con el objeto de que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia para su más exacto cumplimiento en la parte á ella concerniente; disponiendo al propio tiempo su insercion en el *Boletín oficial*.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 9 de Noviembre de 1868.—
El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de la Guerra.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislacion sumamente variable, como basada únicamente en reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y reales disposiciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832, aclaratorias del mismo, puesto que, no obstante la época en que se dictaron, se declaró que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion y que allí ó en las capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten.

Los obstáculos que con ésto se han creado á la movilidad de individuos que han presentado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles.

Por otra parte, observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse expedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el soberano legislaba solo, y porque todas las que, siendo de igual origen, consignan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Cortes.

Teniendo en cuenta lo espresado, y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional que señalan en la historia una época de reparacion por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del Estado que no tienen obligaciones del servicio, y que los retirados están exentos de ellas, he tenido por conveniente resolver:

1.º Los militares retirados del servicio pueden viajar libremente por la Península é islas adyacentes, bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad que obtengan de la Autoridad civil.

2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas.

3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas, para los efectos de su abono y cobro exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

4.º Queda derogada la real orden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones con que debían viajar los retirados, y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposicion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1868.—Juan Prim.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

La patriótica decision con que todas las fuerzas navales del Estado secundaron el glorioso alzamiento nacional, iniciado en la bahía de Cádiz el 18 de Setiembre último, ha contribuido de una manera tan eficaz á su pronto y feliz éxito, que el Gobierno Provisional de la Nacion, intérprete de los generosos sentimientos del pueblo español, considera como un deber imprescindible demostrar á las dotaciones de los buques y otros destinos de la Armada el alto aprecio á que se han hecho acreedores. Acordadas ya las gracias al Ejército, ha llegado el momento de hacer extensivas á las clases de Marinería, tropa y Guardias de Arsenales, á los Oficiales de mar, Maestranza, Sargentos, Condestables y Maquinistas, las que, en analogía con aquella determinacion les corresponden segun los respectivos Reglamentos; y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos años de rebaja á toda la marinería, tropa de infantería de Marina y Guardia de Arsenales existentes en los buques, Arsenales

y otros destinos de la Península é islas adyacentes desde el 18 al 20 de Setiembre último. Dicha rebaja la obtendrá por completo la marinería procedente de convocatoria, los voluntarios y los enganchados y reenganchados con deduccion en estos del premio que les corresponda en caso de convenirles y aceptar la referida rebaja. La disfrutará igualmente por completo los voluntarios de tropa y los enganchados y reenganchados con iguales condiciones. Los individuos de tropa procedentes del reemplazo ó quintos disfrutará por mitad de la referida rebaja, un año en el servicio activo y otro en la reserva.

Art. 2.º Se concede el sueldo de la clase inmediata á los segundos y terceros Contramaestres que no tengan graduacion de Oficial.

Art. 3.º A los primeros Contramaestres sin graduacion de Oficial, se les concede el sueldo de Alférez de fragata.

Art. 4.º Los primeros Contramaestres con graduacion de Alférez de fragata y de Alférez de navío, disfrutará el sueldo de la superior inmediata.

Art. 5.º A los primeros Contramaestres graduados de Teniente de navío, se les concede la graduacion de Comandante de infantería de Marina.

Art. 6.º Los segundos y terceros Condestables de primera y segunda clase disfrutará el sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 7.º Los primeros Condestables sin graduacion de Oficial, gozarán del sueldo que su Reglamento asigna á los graduados de alférez.

Art. 8.º Los primeros Condestables con grado y sueldo de Alférez, percibirán el sueldo que su Reglamento asigna á los graduados de Teniente; y los primeros Condestables con grado y sueldos de Teniente, la graduacion de Capitan sin sueldo.

Art. 9.º A los Sargentos primeros de infantería de Marina se les concede la graduacion de Alférez; y á los Sargentos segundos, Cabos primeros y segundos de la misma arma, se les concede igualmente el grado de empleo superior inmediato; pero en la inteligencia de que los de estas clases que acepten dichas graduaciones renuncian á la rebaja de tiempo concedido en el artículo 1.º, pudiendo optar entre una y otra gracia.

Art. 10. A los primeros Maquinistas se les concede la graduacion de Alférez de fragata, y la de Alférez de navío á los que estuvieren en posesion de aquella.

Art. 11. A los segundos, terceros, cuartos y Ayudantes de máquina, se concede la asignacion mensual de 10, 8, 6 y 4 escudos respectivamente, que cesará de abonárseles cuando los interesados asciendan á la clase inmediata.

Art. 12. Los primeros Maquinistas contratados obtendrán la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Art. 13. Los primeros Practicantes de Cirujía disfrutará la asignacion de 6 escudos mensuales por espacio de cuatro años, y los segundos la de 4 es-

cuados hasta que asciendan á primeros.

Art. 14. Se concede á los individuos de Maestranza embarcados con el cargo de su profesion, el sobresueldo mensual de 6 escudos, y de 4 á los segundos, sin que pueda exceder de dos años el tiempo que deben disfrutarlo.

Art. 15. A todos los Maestros mayores de los Arsenales de la Península se concede la graduacion de Alférez de navío, y la de fragata á los primeros, segundos y terceros, obteniendo la inmediata superior los que poseyeran cualquiera de ellas.

Art. 16. La antigüedad de estas concesiones empezará á contarse desde el 29 de Setiembre último.

Art. 17. Por decreto especial se determinarán las gracias que se concedan á todas las clases mencionadas que tienen destino en los Apostaderos de Ultramar.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—
El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la extrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serían las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen á su cargo la fé pública judicial y extrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaría notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que más que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los particulares y de la

pública contratación, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administración de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creación de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautado de algún archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separación y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Los servicios prestados por el primer Carlos á la cristiandad y á la causa del catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestros, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundían á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habían ejercido los Maestros con arreglo á privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la corona, el emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habían investido de tan sublime poder y tan distinguida prerrogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejerciesen la Jurisdicción eclesiástica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporación, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era

ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se extendió la jurisdicción de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdicción de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnimoda hasta el punto de que, en justa consideración á las altas funciones que ejercía, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á las majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administración de justicia; y así es que los negocios civiles que antes pasaban ante la jurisdicción de las Ordenes, son hoy día de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdicción serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinión reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdicción que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroísmo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilización que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazón de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organización que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el día ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administración pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdicción pasando dos de sus Ministros á formar parte de este, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo en decretar:

Art. 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de éste pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdicción eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los expresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta de 5 Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación.

La Junta general de Beneficencia del Reino, con facultades meramente consultivas y de inspección, es uno de los muchos cuerpos innecesarios creados durante la dominación pasada, sin más objeto que aumentar las infinitas ruedas administrativas que embarazan y dificultan la acción del Gobierno, produciendo además un gravamen para el Tesoro público, sin resultar de ello beneficio alguno que le justifique.

El Ministro que suscribe se ocupa ya de la formación de un proyecto de ley más en armonía con el espíritu descentralizador de la revolución, que dará vida propia y desahogada á las corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administración pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razón de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y económica administración del país es una de las principales obligaciones que la revolución ha impuesto al Gobierno Provisional elegido por ella, que está cumpliendo ya con energía y ánimo sereno, y que llevará á cabo con decisión, sin desatender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos á su cuidado, que no quedarán seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparezcan cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que afligía á España anteriormente, hoy que se proclama y se practica por todos el principio salvador de libertad en todas sus manifestaciones, no pueden menos de ser eslabones innecesarios y dificultosos, corporaciones como las de que se trata de otra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresión se conseguiría además una economía de 12.850 escudos.

En vista de lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, he venido en resolver:

1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.º Quedan derogados los artículos

35, 36 y 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 6 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

La inamovilidad de los Profesores de instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevación el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, sería un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige también la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oído con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor á una justa censura

hace tímida é insegura la expresion de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provision de las Cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por más tiempo. Seguir tolerándolos sería una complicidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa situacion lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero tambien lo está á respetar los derechos legitimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revision se hará sin pasion ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y despues de oír á los interesados, informarán lo que crean más arreglado á justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le ilustre una Comision compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y á que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de instruccion pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y seanularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los Catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposicion ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán tambien los

nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposicion ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden de los turnos prescritos en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el exámen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores; se nombrará una Comision que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea más conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la Comision encargada por decreto de esta fecha de revisar los expedientes de los nombramientos y traslaciones de Catedráticos, á D. Luis María Pastor, Presidente; Don Sebastian Gonzalez Nandin, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Pedro Sabau, Don Juan Manuel Montalvan, D. Manuel Becerra, D. Cristóbal Martin Herrera, D. Francisco Giner de los Rios, D. Nicolás Salmeron, D. Manuel María Galdo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Ambrosio Moya y D. Santiago Gonzalez Encinas.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada: pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos alguna vez poco juiciosos del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente. No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de once dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, al ad-

quirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas.

Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos, tienen sus enemigos encubiertos, tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravíos del radicalismo, serán en breve tiempo solo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su Autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legitima del pueblo por cuya libertad y cuya honra ha peleado; del pueblo en que ha nacido; del pueblo donde tiene sus afecciones y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo, que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el Ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le dá la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean son su negacion más completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente más hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones, más ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es una axioma universalmente reconocido en la ciencia política, que con la suma de libertades que disfrutaban los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tie-

nen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente, por los demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases sobre todo en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de hacer de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les dá respetabilidad en la opinion pública. V. E. Lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera excusado el advertirle que, sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las más altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuánto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye, les obligan aún más á respetar todo lo que debe respetarse, lo mismo con la doctrina que con el ejemplo.

En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado, el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno Provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiende así y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado y el honor y prestigio del Ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.— Juan Prim.— Soñor.....

ANUNCIO.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta toda la documentacion que necesitan los Ayuntamientos.

Tambien se encuadernan los tomos de Boletines á precios económicos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.